



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 37702/2021/TO1/CNC1

Reg. nro.

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Mauro A. Divito y Jorge Luis Rimondi, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido en la causa nro. **CCC 37702/2021/TO1/CNC1**, caratulada “**CISNEROS**, Alejandro Juan Dante s/recurso de casación”, de la que **RESULTA**:

I. Por sentencia del 13 de junio de 2024, cuyos fundamentos se dieron a conocer el 25 de ese mismo mes y año, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 17 de esta ciudad -integrado unipersonalmente por el juez Juan Facundo Giudice Bravo- resolvió, en lo que aquí interesa:

"I. CONDENAR a ALEJANDRO JUAN DUARTE CISNEROS¹, ya filiado, como autor del delito de abuso sexual simple, en grado de tentativa, a la pena de CINCO MESES DE PRISIÓN, EN SUSPENSO Y COSTAS (arts. 26, 29, inciso 3º; 42, 44, 45 y 119 párrafo 1º, del Código Penal y artículos 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. Contra esa decisión, se presentó un recurso de casación *in pauperis* por el acusado, que, una vez fundamentado por la Dra. Ludmila Palacios, a cargo de la defensa oficial de Cisneros, fue oportunamente concedido.

En su impugnación, la recurrente presenta los siguientes agravios: *a)* cuestiona la validez de la sentencia, en tanto considera que allí se transgredió el principio de congruencia; y *b)* critica el encuadre jurídico efectuado por el

¹ Se advierte que, por un error material, se consignó “Duarte” en vez del nombre correcto (“Dante”), conforme surge de la documentación personal del imputado glosada al expediente digital.



tribunal, pues considera que no se logró comprobar el elemento subjetivo de la conducta atribuida a Cisneros.

III. El recurso interpuesto fue oportunamente mantenido y admitido por la Sala de Turno del tribunal.

Puestos los autos en término de oficina (art. 465, CPPN) el Dr. Gustavo A. Fernández, Defensor Público Oficial, interinamente a cargo de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces nro. 4 ante los Tribunales Orales en lo Criminal, en representación de A.P.E., solicitó se rechace el recurso interpuesto.

El pasado 5 de marzo de 2026, se convocó a las partes en los términos del art. 465 último párrafo, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, las partes no efectuaron nuevas presentaciones.

Finalizada la deliberación, se arribó al siguiente acuerdo.

Y CONSIDERANDO.

El juez **Divito** dijo:

1. El hecho que se tuvo por acreditado.

Para proceder a un debido tratamiento de los agravios introducidos por la parte recurrente, corresponde recordar que el tribunal tuvo por probado que *“el 13 de junio de 2021, en horas de la madrugada, en el hall de entrada del edificio ubicado en Bonorino 1900, Barrio Rivadavia II, edificio 14, de esta ciudad, Alejandro Cisneros intentó abusar sexualmente de A.P.E.*

En concreto, ese día, una vez finalizado el cumpleaños de Vanesa Adorno en el domicilio de la abuela materna de la niña, Cisneros junto a un grupo de aproximadamente ocho personas entre las que se encontraban Margarita Adorno, su marido y las hijas de ambos, A. y Nayla, se dirigieron a pie a la vivienda mencionada a fin de continuar la reunión.

Así, mientras sus progenitores y el resto del grupo permanecían en un kiosco ubicado cerca de la puerta de ingreso al edificio, A., que en ese momento tenía 11 años de edad, junto a su hermana menor y Cisneros, ingresaron al hall del inmueble. Acto seguido, el acusado se aproximó a la niña, le colocó ambas manos a los costados de su cuerpo, por debajo de sus pechos, para luego comenzar a subirlas con el evidente propósito





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 37702/2021/TO1/CNC1

de tocarlos, extremo que no llegó a concretar porque la víctima lo empujó y logró apartarlo.

Instantes después ingresaron al palier su madre y las demás personas que la acompañaban, algunos de los cuales —entre ellos Cisneros— ascendieron a la vivienda y continuaron la reunión”.

Sobre esas bases, el *a quo* dictó el pronunciamiento reseñado, contra el que la defensa expresa sus agravios, cuyo tenor impone comenzar por la alegada afectación de la congruencia.

2. La alegada afectación del principio de congruencia.

2.1. Frente a la condena de Cisneros como autor del delito de abuso sexual simple en grado de tentativa, la defensa plantea que el sentenciante se apartó de la acusación efectuada en la oportunidad prevista en el artículo 393 del CPPN, incurriendo así en una violación al principio de congruencia.

Sostiene que se “*menoscabó el derecho constitucional y convencional de defensa que asiste a Alejandro Juan Cisneros y que debe acarrear la nulidad de la sentencia impugnada*”.

Refiere que “*la acusación se mantuvo incólume durante todo el proceso, incluido el alegato de clausura de la titular de la acción pública, que mantuvo tanto la descripción de los hechos efectuada en el requerimiento de elevación a juicio como la calificación jurídica allí escogida, hasta el momento de la sentencia que modificó la calificación legal por la cual el defendido se defendió durante todo el proceso*”.

Recuerda que, concretamente, la fiscalía le atribuyó a Cisneros “*haber abusado sexualmente de A.P.E., hecho que tuvo lugar el 13 de junio de 2021, en horas de la madrugada, en el domicilio donde la niña convive con su familia, ubicado en Bonorino 1900, Barrio Rivadavia II, edificio 14, 2° piso, departamento 'A' de esta ciudad. En concreto, durante la noche del 12 de junio de 2021, se celebró el cumpleaños de Vanesa Adorno, tía de la damnificada y amiga del acusado, en el domicilio de la abuela materna de la niña. Una vez concluido el evento, los nombrados, junto con otras personas, se dirigieron a la vivienda reseñada, donde continuaron la reunión. Tras*



ingresar al domicilio, A. (en ese momento de 11 años) fue seguida por Cisneros, quien la abrazó, le tocó la cola y pechos”, conducta que la acusadora calificó como un abuso sexual simple.

La defensora aduce que, en su alegato, intentó repeler esa acusación, pero en el fallo ésta *“sufrió una mutación sorpresiva y significativa, materia de recurso, que impidió a esta parte defenderse sobre ese punto, por cuanto, la adecuación típica finalmente escogida implicó una trasmutación de los hechos por los cuales se efectuó la defensa técnica de Cisneros”.*

Tras reseñar el hecho tal como se lo tuvo por acreditado, expone que *“luego de corroborar la inexistencia del hecho que se le imputó a mi defendido (ya que quedó acreditado que Cisneros NO abusó de A., no le tocó ni el pecho ni la cola), no era posible imputarle la tentativa de abuso sexual simple valorando circunstancias por las cuales el nombrado no ejerció su derecho de defensa”.*

Destaca que el principio invocado *“es una derivación directa del derecho de defensa en juicio contenido en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en los artículos 8 y 14 del Pacto de San José de Costa Rica y el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente. Estos últimos, con jerarquía constitucional a tenor de lo normado por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional”;* y, con cita de la Dra. Ángela Ledesma, aborda su interrelación con el principio *iura novit curia* y sostiene: *“Es necesario tener presente que la correcta aplicación del derecho por el juez, debe resultar necesariamente de los hechos afirmados por las partes, pues dentro del modelo acusatorio diagramado por la constitución, la formación del material de conocimiento en el juicio constituye una carga para las partes y condiciona la actuación del juez, ya que no puede referirse en sus sentencias a otros hechos que a los alegados por ellas, toda vez que los aforismos 'ne procedat iudex ex officio' y 'nemo iudex sine actore', poseen jerarquía constitucional”.*

Afirma que el encuadre jurídico *“también está alcanzado por las mismas limitaciones que la cuestión fáctica”* y expresa que *“el iura novit curia no posibilita que el Tribunal, por vía de su apreciación jurídica, rompa esta identidad fáctica y normativa sustancial, y ello ni aun cuando se informe debidamente a las partes ofreciéndoles ampliamente el debate y la nueva prueba ya que, en tal caso, se estaría introduciendo de oficio un nuevo objeto procesal, una acusación jurisdiccional”.*

Sostiene que su postura resulta acorde al principio acusatorio y la separación de funciones entre acusador y juzgador, *“donde le está reservado a*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 37702/2021/TO1/CNC1

éste último la tarea de decidir conforme los hecho y el derecho introducido por las partes, toda vez que de lo contrario se corre el riesgo de afectar el principio de imparcialidad”.

Invoca la estrecha vinculación entre hecho y derecho, dice que es impracticable la separación entre esas cuestiones y añade que *“La dificultad en diferenciar las cuestiones de hecho y de derecho también fue advertida por Satta, quien señaló que 'racionalmente, la contraposición no es justificable, porque el juicio es esencialmente unitario'...”*.

Cita jurisprudencia internacional y agrega que *“en el plano local, el máximo tribunal resolvió el caso Sircovich, con remisión al dictamen del Procurador General de la Nación”,* quien había sostenido: *“cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva”*.

Con remisión a la obra de Ledesma, señala que el objeto procesal puede ser definido como una *“pretensión evolutiva o progresiva”*, que sigue un *“orden escalonado”* hasta petrificarse; y que, en este caso, se le imputó a su representado *“haber abusado sexualmente de A. durante todo el proceso, hasta la sorpresiva sentencia donde se modificó este punto dejando la calificación legal en grado de conato”*.

Expone que el objeto procesal comienza con la *notitia criminis*, y que, cuando se le informó a su asistido el hecho, *“no se hicieron consideraciones respecto a la intención de haber intentado tocar”*; ya que solamente se enunció que *“...cuando la menor y sus hermanos ingresaron a la vivienda, la siguió CISNEROS para primeramente abrazarla, y tocarle la cola y los pechos”*. Luego, durante el debate, se le hizo saber el hecho que iba a juzgarse, que *“fue descripto (conforme se desprendía del requerimiento de elevación a juicio) de la siguiente manera: 'Tras ingresar al domicilio, A. (en ese momento de 11 años de edad) fue seguida por Cisneros, quien la abrazó, le tocó la cola y pechos'...”*. Agrega que, al realizar el alegato, *“el*



representante de la vindicta pública mantuvo el hecho consumado”, ya que afirmó que “el sr Alejandro Juan Dante Cisneros abusó sexualmente de A. P. E....” y que “... al ingresar al domicilio A., que en ese momento tenía 11 años de edad, fue seguida por Cisneros quien la abrazó y le tocó la cola y los pechos”; de modo que la defensa, al alegar, solicitó la absolución, para lo cual “expuso la inexistencia de la conducta atribuida por la Fiscalía a Cisneros. Se hizo hincapié en que el defendido no tocó partes íntimas del cuerpo de A., y en que, de ningún modo, la acción de tomarla por la cintura podía ser considerado un abuso sexual simple, toda vez que no se verificaban los elementos objetivos ni subjetivos del tipo previsto en el artículo 119 párrafo 1 del Código Penal, que exige que la conducta reprochada tenga un carácter o contenido sexual”.

Sin embargo, alega, en la sentencia “el tribunal a quo modificó la calificación legal del hecho” pues allí el juez sostuvo que “el acusado se aproximó a la niña, le colocó ambas manos a los costados de su cuerpo, por debajo de sus pechos, para luego comenzar a subirlas con el evidente propósito de tocarlos, extremo que no llegó a concretar porque la víctima lo empujó y logró apartarlo”. Sostiene que ello provocó un perjuicio a su asistido. Considera “innegable” que el a quo “tampoco compartió las consideraciones de la Fiscal General, teniendo en cuenta que mientras el ministerio público siempre habló de tocamientos, el Juez afirmó la inexistencia de elementos de prueba en ese sentido”, pero “se inclinó por modificar la acusación contra Cisneros atribuyéndole la 'evidente' intención de tocar a A., menoscabándose en consecuencia el derecho de defensa del representado al tener que repeler un punto central de la acusación que desconocía”.

Concluye que esa transgresión derivó en “la imposibilidad de esta defensa en el alegato de clausura de sostener la inexistencia de la voluntad del defendido de intentar tocar a A., sino que tuvo que defenderse de que no se verificaba el tocamiento que había descripto el titular de la acción pública”.

2.2. Al respecto, cabe recordar que el principio de congruencia exige una correlación entre la acusación y la sentencia, de modo que se ve afectado cuando esta última excede el marco fijado por aquélla.

En ese sentido, se ha afirmado que “todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio”². De tal modo, puede

² MAIER, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal*, t. I, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2016, p.533.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 37702/2021/TO1/CNC1

decirse que el alcance del fallo penal, esto es, “*su ámbito máximo de decisión*”, se circunscribe al hecho descripto en la acusación³.

Sin perjuicio de ello, Maier enseñaba que “*...para comprender el correcto funcionamiento de la regla que enuncia la correlación entre la acusación y la sentencia, se torna ahora necesario aclarar que el tribunal puede, en la sentencia y de oficio, introducir circunstancias que eliminan o aminoran la imputación, esto es que benefician al imputado*”⁴.

Incluso, al abordar algunos casos en que el principio no se vería menoscabado, el reconocido jurista, tras enunciar que, por ejemplo, el hecho punible básico queda comprendido en el delito agravado, señalaba que “*De estos criterios también participan la consumación y la tentativa...*”⁵.

Bajo ese enfoque, parece claro que no se afecta el principio de congruencia cuando -como aquí- el fallo acoge de manera parcial la imputación y, por ende, condena por la tentativa del delito que la fiscalía había tenido por consumado (art. 401 del CPPN), en tanto ello supuso -en rigor- un recorte del marco fáctico atribuido, que en modo alguno importó la incorporación de datos novedosos -ausentes en la acusación- que pudieran considerarse sorpresivos para la defensa. En efecto, la acusación versó sobre un hecho que se calificó como abuso sexual simple y el juez lo consideró parcialmente acreditado, pues entendió que el delito se comenzó a ejecutar, pero no alcanzó la consumación, lo que presupone -como es sabido- un menor grado de desarrollo del *iter criminis* y una afectación más leve del bien jurídico respectivo (integridad sexual).

Así, el cambio introducido en la sentencia, que recogió una hipótesis de menor entidad que la pretendida por la fiscalía, pese a las alegaciones de

³ MAIER, *ob. cit.*, p. 568.

⁴ MAIER, *ob. cit.*, p. 575.

⁵ MAIER, *ob. cit.*, p. 573.



la defensa, no supuso transgresión alguna del principio de congruencia ni un menoscabo para la defensa en juicio.

Si bien la recurrente afirma que, en función de los términos de la acusación, su estrategia en el debate se dirigió a rebatir que se hubiera concretado el tocamiento descrito por la fiscalía, ello en modo alguno basta para evidenciar que el sentenciante hubiera excedido el marco fáctico al que debía atenerse.

Sin perjuicio de ello, lo cierto es que del registro fílmico de la audiencia durante la cual la defensa expuso su alegato, se extrae que la Dra. Palacios sostuvo que: *“suponiendo que se considera la acción que fue sobre partes íntimas de A., la realidad es que también hay que hacer un análisis del dolo, es decir de cuál fue la intención de mi representado Cisneros, corroborar que haya tenido conocimiento de que se encontraba realizando una acción sobre una parte pudenda de A. y la voluntad de hacerlo”*, a lo que agregó que *“tal como explicó mi defendido en su relato, esta intención no puede verse corroborada porque se dirigió en las dos ocasiones ... en la primera ocasión se dirigió a A. con motivo de un saludo porque se estaban yendo de la casa y esto fue así corroborado por la mamá, por las licenciadas, por A., que fue a saludarla y en segundo lugar, cuando fue la segunda situación ya en la casa de A. el lo tomó a modo de chiste, que le estaba bajando el barbijo. En ningún momento fue su intención hacerla sentir incómoda o tocarla o abusar de ella en el sentido de la norma”*; e incluso, prosiguió alegando respecto a la ausencia del dolo, citando prueba que, según la defensa, avalaba su hipótesis (cfr. archivo denominado “AUDIENCIA 30 DE MAYO DE 2024 —ALEGATO FISCAL”, incorporado al legajo digital en esa misma fecha).

Esa argumentación, como puede verse, da cuenta de que la parte en modo alguno se ha ceñido a la hipótesis del delito consumado y, por ende, termina de desdibujar sus alegaciones sobre el punto.

Por dichas razones, me inclino por rechazar el agravio vinculado con la supuesta violación del principio de congruencia.

3. Sobre la acreditación de la tipicidad.

3.1. En atención al tenor del restante agravio de la recurrente, conviene repasar los fundamentos esgrimidos por el tribunal para tener por acreditada la conducta atribuida.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 37702/2021/TO1/CNC1

Tras recordar la relevancia que adquiere la declaración de la víctima en este tipo de casos, el juez expuso que *“si bien en esta oportunidad la maniobra abusiva adjudicada a Cisneros no se dio en un ámbito de estricta intimidad, el modo en que la ejecutó impidió que otras personas pudieran advertir con claridad lo que hizo sobre el cuerpo de la niña”*, al punto que ni siquiera la hermana de ésta, *“que estaba junto a ellos pudo apreciar con nitidez lo que hizo el acusado, pese a que algo de su comportamiento le llamó la atención ...”*.

Añadió que el caso presentaba características que, en función de los compromisos asumidos por el Estado argentino al suscribir la Convención de Belem Do Pará, obligaban a analizarlo con perspectiva de género, y que, además, por tratarse de una víctima que además de mujer era una niña, concurría un estándar de doble protección.

Sobre esas bases, evaluó el asunto bajo los lineamientos trazados en el precedente *“Rodríguez”* de esta Sala.

Así, en lo que hace a las circunstancias en las que se produjo la develación por parte de la niña, afirmó que *“se probó que tuvo lugar en el ámbito escolar, luego de que asistiera a una clase de ESI —educación sexual integral—, en momentos en que se encontraban hablando de los cuidados y la importancia de poder decirle a algún adulto cuando suceda alguna situación abusiva para recibir ayuda”*. Agregó que, en ese ámbito, *“se puso a llorar, lo que motivó que una profesora se le acercara y la niña le contara que una persona había tocado sus partes íntimas”*, aunque la radicación de la denuncia *“no fue inmediata porque, lamentablemente, ni su madre ni sus tías, en esos primeros momentos, dieron crédito a sus dichos debido a la relación que tenían con el imputado”*.

Destacó que *“La propia A. dijo que no había querido contarlo antes por temor a que no le creyeran porque Cisneros era una persona muy cercana a la familia”* y debido a que *“no quería perder contacto con la sobrina de aquél, de quien era íntima amiga”*, pero en definitiva *“ambas circunstancias temidas por la niña ocurrieron; por una parte, sus familiares relativizaron sus dichos suponiendo que había malinterpretado*



la conducta del acusado y, por la otra, como consecuencia de la firmeza en el mantenimiento de su versión, perdió el vínculo con quien era su mejor amiga”. Añadió que “A ese panorama se sumaron los conflictos entre las familias -peleas y denuncias- todo lo cual no hizo más que otorgarle mayor credibilidad al relato de una menor que, habiendo sido abusada, debió cargar con el descreimiento inicial de su entorno más cercano...”.

Sobre los dichos de la niña en cámara Gesell, reseñó que A. contó que, tras finalizar el cumpleaños de su tía, “al tocarle el turno de saludar a Cisneros, éste le colocó las manos en la cintura y ella se movió para que no la toque, siendo ésta una primera situación que experimentó con desagrado pero que no llegó a configurar un contacto con contenido sexual”; pero seguidamente “explicó que para su sorpresa y pese a que se había despedido de Cisneros (...) se retiró del lugar junto a ella, su hermana, su madre, su padre y otras personas en dirección al edificio donde ella vivía”, donde, al llegar, “el grupo se detuvo en un kiosco emplazado junto a la entrada del inmueble” y, pese a que ella ya lo había saludado, Cisneros se le acercó nuevamente, “colocó ambas manos a los costados de su cuerpo por debajo de sus pechos, aproximó su cuerpo al de él y luego comenzó a subir sus manos, ante lo cual ella lo alejó”. Aquí el magistrado transcribió las palabras textuales de la víctima: “(...) él me agarra y como que no sé qué quería hacerme y me quería abrazar y en vez de abrazarme hizo otra cosa y me incomodó... me quiso tocar eh los pechos pero yo no me dejé lo alejé y ahí bajó sus manos (...)”, y puntualizó que, según ella: “(...) era como que estaban acá sus manos y fue muy, muy incómodo porque él subía las manos despacio y me incomodaba mucho mhm... me sentí no sé manoseada por así decirlo”.

Agregó que la damnificada mencionó la presencia, en ese momento, de su hermana menor, “diciendo que si bien no le dio una explicación acerca de lo que había ocurrido, la niña había notado lo inusual del comportamiento del imputado porque concretamente le preguntó qué había pasado cuando estaba a solas con él”, extremo que consideró corroborado por Adorno, “quien sostuvo que si bien su hija más pequeña no le dio ninguna especificación de lo que había visto, aseguró que las cosas habían ocurrido como lo había relatado su hermana”.

Continuó repasando el juez que, según expuso la víctima, su reacción fue “irse lo antes posible a su domicilio”, pues le dijo a su madre “dale ma apurate... dale ma dame la llave que quiero subir...”, situación que, nuevamente, “Adorno refrendó cuando declaró en el juicio, agregando que en ese momento no se dio





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 37702/2021/TO1/CNC1

cuenta de la insistencia de su hija, que posteriormente, al enterarse de lo ocurrido, pudo comprender a qué obedecía”.

Como un elemento que validó la credibilidad del relato de la niña, valoró su constancia, que apreció a partir de lo consignado en el informe confeccionado por el colegio y lo relatado a su madre, ante el Cuerpo Médico Forense y en la cámara Gesell. Sin embargo, observó que, *“pese a que la niña no afirmó que el acusado hubiera llegado a tocarle la cola y sus pechos, esa fue la maniobra abusiva que la fiscalía adjudicó a Cisneros”*, cuando, en rigor, *“la que introdujo ese dato en el debate fue la madre de la menor, Margarita Adorno, probablemente a partir de lo que su hija le había transmitido”*.

En este punto, el tribunal señaló que, *“según Adorno, no obtuvo de su hija un relato preciso de lo que había sucedido sino que, tras enterarse a través de las autoridades del colegio, su hija no le dio detalles pues la invadía el llanto”* y *“el día que pudo contárselo le hizo un gesto de cómo -Cisneros- la había abrazado y manoseado desde las tetas hasta la cola”*, con lo que la testigo *“pudo haber entendido que efectivamente el acusado llegó a tocarle sus partes íntimas”*, pero estimó que *“se habría tratado de una errónea interpretación de la nombrada y consecuentemente de la acusación pública”*.

Sobre esas bases, tras remarcar que la víctima *“no dijo que el acusado le tocó la cola sino que intentó hacerlo con sus pechos”*, sostuvo el magistrado que *“esa fue la conducta abusiva que en definitiva el tribunal tuvo por acreditada, precisamente por encontrar apoyatura en los dichos de la víctima, que fue la única fuente directa de conocimiento sobre los hechos”*.

Agregó que la defensa, siguiendo el descargo de Cisneros, no había negado el contacto corporal, aunque *“negó que ese contacto a través de un abrazo hubiera tenido carácter sexual, en tanto (...) no sólo había sido a modo de saludo, sino que, además, ninguna de las partes del cuerpo en las que el imputado la había tocado configuraba una zona pudenda”*.

Frente a esa alegación, el *a quo* explicó que *“lo que hizo Cisneros no fue darle a la menor un abrazo conforme el modo usual y socialmente aceptado, y por*



consiguiente carente de toda connotación sexual. Tampoco lo fue el saludo que supuestamente lo motivó, pues quedó acreditado que no obedeció a una despedida entre ambos”. Añadió que, de acuerdo al relato de la niña, “pese a que ya se había despedido de Cisneros en la casa de su abuela, el acusado se le acercó nuevamente, colocó sus manos al costado del cuerpo (...) y comenzó a subirlas directamente hacia sus pechos, que no alcanzó a tocar por la inmediata reacción de la niña quien mediante un empujón lo alejó”.

Entendió que esa conducta nada tuvo que ver con un abrazo -que se da cuando una persona coloca sus brazos sobre la parte de atrás del cuerpo de la otra- y aclaró que “no fueron dos sino tres los momentos en que existieron acercamientos corporales entre Cisneros y la víctima”, lo que reflejó “un contexto muy diferente al que pretendió instalar la defensa del acusado”. Así, el juez explicó que “el primero fue el que tuvo lugar en la casa de la abuela de la niña al finalizar el festejo de cumpleaños”; mientras que el segundo, “que revistió entidad típica”, fue “el acaecido en el hall de entrada al edificio en el que residía la menor, y el tercero ocurrió en el domicilio de esta última cuando intentaba colgar su barbijo”.

El juzgador consideró que tanto el primer contacto como el segundo “no tenían ninguna razón de ser pues el imputado conocía de antemano que se dirigiría a la casa de la familia de A.; más aún cuando su departamento estaba ubicado en el mismo edificio que el de la abuela de la niña”, de modo que, según el fallo, “quedó probado que ni el primero ni el segundo contacto con la menor tenían por base una despedida porque Cisneros sabía que en lugar de irse a su casa se dirigiría a la casa de la niña para continuar el festejo. Ello sin contar que además ya había advertido que la niña lo había rechazado desde el primer contacto”.

Sobre ello, argumentó el sentenciante que “Cisneros solo aludió al primer y al tercer momento, pero nada dijo del segundo acercamiento en el que sin justificativo alguno y fuera del alcance de la vista de los padres de la niña y del resto del grupo, a excepción de su hermana menor, nuevamente la abordó del modo descripto”; y puntualizó que, en cuanto al supuesto primer saludo, el propio acusado admitió que la niña le dio “un empujoncito”, que él dijo haber atribuido “a una incomodidad propia de su edad”, aunque -según el magistrado- “omitió aclarar que tal reacción no sólo había ocurrido en la primera despedida en la que le colocó sus manos sobre la cadera inapropiadamente, sino también cuando más tarde la sujetó en el hall de entrada de su casa”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 37702/2021/TO1/CNC1

Por lo demás, sobre el apuntado tercer momento, más allá del sentido chistoso que Cisneros le asignó, el tribunal destacó *“su insistencia en procurar reiterados e infundados contactos corporales con la menor, máxime cuando ya lo había rechazado en la primera oportunidad que se le acercó y ello fue advertido por el acusado”*; y, asimismo, puso de resalto *“el incremento de la intensidad que se verificó entre el primer y segundo contacto; en el primero Cisneros la abrazó colocándole las manos en la cintura, conducta que por lo inusual la sorprendió e incomodó, para luego generar una situación en la cual podía permanecer unos momentos a solas con ella mientras sus padres y parte del grupo se despedían afuera, en la que el avance sobre su cuerpo fue aún mayor y abusivo”*.

Así, entendió el *a quo* que el descargo del acusado quedó desvirtuado y resultó insuficiente para revertir la acusación.

Agregó que la prueba pericial incorporada robusteció la versión de la menor. En ese sentido, valoró que la licenciada Pujó consideró que su relato *“cumplió con los parámetros de la credibilidad”* y resultó *“espontáneo”*, con momentos que no se narraron en orden cronológico, lo cual era *“compatible con un relato inestructurado en el cual las imprecisiones temporales eran esperables conforme los hechos vivenciados, que describió como una maniobra intrusiva (...) experimentada por la niña con displacer”*; también se refirió al *“correlato emocional caracterizado por momentos de llanto y angustia”* y al *“cambio de conducta ya que había dejado de salir de su hogar, extremo del cual también dio cuenta su progenitora”*; y, finalmente, la profesional aclaró que la niña *“pudo identificar al imputado y se refirió al vínculo que él tenía con su familia, relevando a su vez las repercusiones que esos sucesos habían tenido a nivel familiar”*. En cuanto a la circunstancia de que la licenciada Pujó haya aludido a la conducta como *“intrusiva”* -y no como *“abusiva”*-, el juez la consideró *“absolutamente irrelevante”*, por tratarse de *“una cuestión normativa ajena a su saber”*.

Además, recordó que la licenciada Zarraga *“explicó que la niña presentaba un cuadro de retraimiento de base que se vio incrementado por estos hechos al*



punto de que derivó en mecanismos de evitación a raíz de los cuales (...) no quería salir de su casa”; e indicó haber detectado “secuelas emocionales compatibles con el hecho relatado —que caracterizó como un evento disruptivo—, aunque no así síntomas de estrés post traumático, lo que podía deberse a los mecanismos defensivos y recursos de afrontamiento que naturalmente presentaba, como también a la naturaleza y entidad del hecho, que no la había 'arrasado' psíquicamente”.

Precisó el tribunal que *“lo más trascendental de la prueba pericial fue lo arrojado por los test que dicha profesional administró —Rorschach, del árbol y de las dos personas— (...) en los que relevó la aparición de numerosos indicadores compatibles con el hecho denunciado”,* pues, puntualmente, en el test de Rorschach, con la lámina que explora la sexualidad, *“surgió la imagen de un monstruo parado detrás de la niña y una mirada de esta última de ensimismamiento o introspección, mientras que en el test del árbol apareció una vivencia traumática expresada a través de un agujero en el tronco, extremo que además se complementaba con un engrosamiento de los trazos compatible con el mecanismo de defensa previamente mencionado”.*

En ese marco, el juez desestimó el planteo de la defensa, en punto a que la angustia de la menor obedecería exclusivamente a la repercusión familiar de su denuncia, y señaló que, si bien *“esa cuestión fue advertida, también se observaron consecuencias negativas sobre su comportamiento asociadas a los hechos investigados”.*

A partir de esos fundamentos, consideró acreditada *“la materialidad del hecho objeto de juzgamiento como también la responsabilidad que le cupo en él al encausado Cisneros”.*

Seguidamente, al abordar el encuadre legal, apuntó que *“si bien coincidí con la fiscalía en que el hecho cometido por Cisneros configuraba el delito de abuso sexual (artículo 119, primer párrafo CP), consideré que no se había llegado a consumir”.*

Tras recordar que *“abusa sexualmente quien realiza actos corporales de tocamiento o acercamiento de carácter sexual bajo alguna de las modalidades a las que refiere la figura”,* indicó que *“el autor colocó sus manos al costado del cuerpo de una menor de trece años y comenzó a subirlas con el evidente e inequívoco propósito de tocar sus pechos, lo que no logró concretar por una razón ajena a su voluntad, como lo fue la reacción de la menor de empujarlo, logrando que se apartara”.*

Afirmó que esa actividad constituyó *“un abuso sexual porque la maniobra estaba dirigida a tocar una zona íntima del cuerpo de la niña, de incuestionable contenido*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 37702/2021/TO1/CNC1

sexual” y, así, descartó la atipicidad planteada por la defensa -que adujo que la conducta carecía de significación sexual-. Explicó que “*si bien podría compartir con la defensa que la acción de tocar la cadera o la zona debajo de los pechos de una persona no tendría por sí sola una clara connotación sexual, el significado del acto no depende exclusivamente de la parte del cuerpo con la que se tiene contacto. El sentido se lo da un conjunto de elementos que conforman el contexto en el que la conducta se desarrolla: el ámbito, la finalidad del tocamiento, la relación entre las partes involucradas, etc.*”; y aseveró que, en el caso, la conducta resultó objetivamente típica porque “*no fue un abrazo, carecía de justificativo, fue entre un hombre grande y una menor de edad y estuvo dirigida a tocar una parte íntima del cuerpo de la niña*”.

Verificado de ese modo el aspecto objetivo de la tipicidad, el juez sostuvo que “*no existió duda en el plano subjetivo acerca de que Cisneros actuó con conocimiento de lo que hacía y de sus consecuencias, es decir dolosamente, en tanto quedó evidenciado que conocía el carácter sexual del acto realizado*”; y aclaró que, a los fines de la configuración del tipo penal no resultaba necesario el “*plus libidinoso del autor*”, sino “*el mero conocimiento que el autor posee del significado sexual que el acto reviste en sí mismo, sin requerirse el deseo de satisfacer o excitar pasiones propias o ajenas*”.

Apartándose de lo que sostuvo la fiscalía sobre la consumación del delito, el *a quo* entendió que “*el hecho había quedado en grado de conato pues si bien el contacto corporal entre el imputado y la víctima no se dio en forma directa sobre una zona pudenda del cuerpo de la menor -el costado de su torso- Cisneros movió sus manos hacia los pechos de la menor que (...) no llegó a tocar por la reacción de la niña*”.

De ese modo, concluyó que “*existió principio de ejecución, pero la acción intentada fue interrumpida por una razón ajena a la voluntad del acusado*”.

Finalmente, añadió que no mediaron causales de justificación que permitieran excluir la antijuridicidad de la acción típica, que -por otra parte- le era reprochable al acusado por no darse ninguna de las hipótesis de exclusión de la culpabilidad.



3.2. La letrada defensora de Cisneros alega que ha sido errónea la calificación jurídica que se asignó al hecho atribuido, pues entiende -en línea con lo que había planteado ante el tribunal- que la conducta descrita por la fiscalía, calificada como abuso sexual simple, no pudo ser acreditada, ya que *“no se desprendía ni de los dichos de A. en su declaración bajo las previsiones del art. 250 bis del CPPN”*.

Aduce que *“...ello no habilitaba el cambio de calificación escogido por el a quo en tanto del análisis de la prueba tampoco podía afirmarse que la conducta que se le reprochó a Cisneros podía ser subsumida en el tipo penal de abuso sexual simple en grado de tentativa”*.

Destaca que, según la doctrina, *“si bien pueden ser imaginables formas imperfectas de ejecución, en la praxis puede resultar muy confuso el deslinde entre los actos preparatorios y la tentativa punible, en la que la intención del sujeto juega un rol preponderante”*. En función de ello, expone que *“era necesario corroborar que mi defendido haya tenido la voluntad de realizar una acción sobre una parte pudenda de A. y que ello fuera impedido por una causa ajena a esa voluntad para poder condenarlo por el delito de abuso sexual simple en grado de tentativa”*.

Dice que para *“los autores que sostienen la teoría subjetiva, es fundamental que constatado el elemento objetivo -lo cual no sucedió en el caso a mi criterio- se verifique el fin libidinoso del autor de modo que la falta de intención de obtener un deshago sexual convierte el acto en atípico”*; y aduce que esta postura *“adquiere mayor relevancia en los casos dudosos, es decir en aquellos en los que resulta difícil determinar el significado sexual de la conducta, tal como ocurrió en este caso”*.

Sin perjuicio de ello, refiere que en la sentencia se sostuvo que *“el dolo (...) quedó únicamente probado con los dichos de la menor que justamente manifestó que no sabía qué había querido hacer Cisneros”*, pues, en la cámara Gesell, ella manifestó: *“no sé qué quiso hacer”*, *“yo lo sentí incómodo”* y que *“sus tías creían que había sido un error, o sin querer”*, a lo que aduna que, durante todo el proceso, Cisneros afirmó que *“se dirigió a la niña para saludarla como al resto de los presentes”*.

Remarca que su asistido no negó haber estado en la celebración del 13 de junio de 2021, ni haber interactuado con A., e incluso tampoco desconoció *“una segunda situación en la casa de Margarita Adorno en la que la niña intentaba colgar su barbijo y él le bajaba el brazo a modo de juego, que fue un chiste*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 37702/2021/TO1/CNC1

inofensivo, y que en ese momento impedía un poco el paso en la puerta. Que el espacio era pequeño y que había más personas”.

Expone que, en el debate, la madre de A. dijo que Cisneros era cariñoso, característica que *“se adapta a la situación contada por A., pero que no significa una clara intención de su parte de querer tocarle los pechos”*, teniendo en cuenta que el nombrado *“era una persona cercana a la familia de A., que se conocían de toda la vida...”*. Agrega que nunca había existido una situación similar: *“A., contó que ella es amiga de la sobrina de Cisneros y que por ello habían compartido varios momentos y no existieron situaciones en la que A. se haya sentido incomodada”*.

Sostiene que estos argumentos se corroboran con las declaraciones de las licenciadas Amanda Pujó, que entrevistó a A. en cámara Gesell, y María Fernanda Zarraga, quien confeccionó el informe psicológico. Señala que la primera, en el debate, *“hizo referencias a que, en el marco de la entrevista mantenida con A., ella describió maniobras intrusivas”*, *“que hubo dos momentos y habló de una situación displacentera pero no mencionó ni en el informe ni en su declaración que se trate de un abuso sexual”* y que *“A. realizó una descripción de incomodidad (...) que es propia de la edad. Pero que la menor, no describió una maniobra abusiva”*; mientras que la restante profesional declaró que la niña era *“introvertida y que la situación vivida pudo agravar esa característica. Pero que las secuelas no llegaban a hacer una reacción postraumáticas”*.

Añade que, según ambas licenciadas, *“A. estaba preocupada por las peleas familiares que habían sucedido a la denuncia. El problema de su padre con Cisneros. La pérdida de su amiga (sobrina de Cisneros). Es decir, su angustia, no solo reflejaba la confusión que le había generado el hecho denunciado, sino que abarcaba todo lo ocurrido con posterioridad, incluso su convocatoria a declarar bajo las previsiones del artículo 250 bis del CPPN”*.



Sobre esas bases, la defensa plantea que “*la prueba recabada en los actuados no ha sido suficiente para probar con el grado de certeza exigible que el defendido quiso tocar a A. en una zona pudenda*”.

Cuestiona lo afirmado en el fallo, acerca de que “*el significado del acto no depende exclusivamente de la parte del cuerpo con la que se tiene contacto. El sentido se lo da un conjunto de elementos que conforman el contexto en el que la conducta se desarrolla (...)*” y expresa que “*si verdaderamente se hubiera analizado el contexto de la situación se hubiera tenido en cuenta que mi defendido había compartido muchas ocasiones con A. y que nunca existió una situación en la que A. se pueda sentir incómoda*”.

Así, la impugnante aduce que “*no es posible atribuirle el delito de abuso sexual simple en grado de tentativa a Alejandro Cisneros, por cuanto no pudo probarse que el tocamiento que efectuara sobre la cintura de A. estaba dirigido a intentar tocar sus pechos*” y señala que sostener lo contrario “*implicaría una violación el principio de legalidad*”.

Por dichas razones y las demás que expone, en definitiva, la defensa solicita que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, se case la sentencia recurrida y se absuelva a Alejandro Juan Cisneros.

3.3. Luego de examinar las críticas que trae la recurrente, considero que no logran conmover la prolija resolución del *a quo*, quien valoró razonablemente las constancias de la causa, con apego a las reglas de la sana crítica y sin prescindir del principio de la duda.

En particular, frente a las objeciones vinculadas con la comprobación del aspecto subjetivo de la tipicidad, más allá de las dificultades que -por lo general- supone esclarecer lo que conoce o quiere una persona, observo que, en el caso, el sentenciante explicó convincentemente, a partir de los elementos probatorios recabados, por qué se demostró que el acusado actuó con el dolo que requiere la figura en la que encuadró su conducta.

En esa dirección, la simple lectura del fallo evidencia que, tras examinar la versión de la niña y conjugarla, debidamente, con otras declaraciones, que el *a quo* recogió con las ventajas que ofrece la inmediación -en particular, el testimonio de la madre (quien mencionó lo que le había referido la hermana menor de A.) y los aportes de las psicólogas del Cuerpo Médico Forense-, el sentenciante optó por apartarse,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 37702/2021/TO1/CNC1

fundadamente, de la acusación por el delito consumado, presentada por la fiscalía, para lo cual se atuvo a lo manifestado por la víctima, en cuanto a que el imputado empezó a subir sus manos, pero no llegó a tocarle los pechos, porque ella lo empujó. Este modo de razonar, como puede verse, lejos de resultar equivocado o arbitrario, reflejó una adecuada aplicación de las reglas de la sana crítica y el principio de la duda.

A partir de allí, la circunstancia -no controvertida- de que el imputado hubiera puesto sus manos sobre la niña en reiteradas oportunidades, pese a que -según admitió- había percibido que ella, frente al primer contacto físico, le dio “*un empujoncito*” -que él, incluso, atribuyó a una incomodidad propia de la edad-, respalda suficientemente las apreciaciones del tribunal, en cuanto interpretó, de manera fundada, que en el segundo momento, cuando Cisneros la tomó por debajo de los pechos y empezó a subir las manos, comenzó a ejecutar un abuso sexual, aunque no lograra consumarlo.

Por lo demás, pienso que las alegaciones vinculadas con que se trató de un simple abrazo o demostraciones de afecto efectuadas por un hombre cariñoso y carentes de connotación sexual, han sido atinadamente rechazadas por el juez, con argumentos que comparto.

De tal modo, concluyo que las distintas objeciones que trae la recurrente en modo alguno desmerecen la valoración de la prueba y la aplicación de la ley sustantiva que, acertadamente, hizo el magistrado de la instancia anterior.

Por tales razones, estimo que corresponde desestimar la pretendida absolución y homologar la sentencia recurrida.

4. Propuesta al acuerdo.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar, con costas, el recurso de casación interpuesto por la defensa del acusado y confirmar el fallo impugnado en todo lo que ha sido materia de agravios.

El juez **Rimondi** dijo:



Por compartir, en lo sustancial, el voto del colega Divito, adhiero a la solución propuesta.

El juez **Bruzzo** dijo:

En atención a que los colegas Divito y Rimondi han coincidido en la solución que corresponde asignar al caso, me abstendré de emitir voto en el presente de acuerdo con la regla del artículo 23 último párrafo, CPPN.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, **RESUELVE**:

RECHAZAR, con costas, el recurso de casación interpuesto por la defensa de Alejandro Juan Dante Cisneros y **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios (artículos 465, 470, 471 a *contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, el que deberá notificar personalmente al imputado, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

JORGE LUIS RIMONDI

MAURO A. DIVITO

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

